

RAD. 2023-00011. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitrés

SHARANA YORKYNA CORONEL DURAN, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mota de fecha 29 de agosto del 2016 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

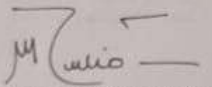
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por SHARANA YORKYNA CORONEL DURAN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor DAVID AUGUSTO GONZALES DIAZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-0007. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitrés

La señora DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, a través de apoderada judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

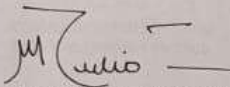
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora DAYLIANA GEESLEN SANCHEZ BUSTAMANTE, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-0008. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitrés

El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

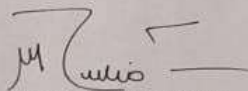
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-0002. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitrés

El señor EDSON GARCIA FLOREZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

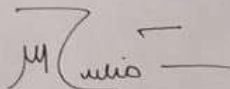
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor EDSON GARCIA FLOREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-0001 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitrés

ANGIE DANIELA TORRES VILLAMIZAR, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

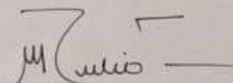
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ANGIE DANIELA TORRES VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00012. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitrés

La señora CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

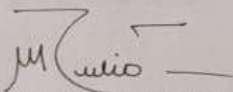
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor DAVID AUGUSTO GONZALES DIAZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-0006 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitres

Por intermedio de mandatario judicial, el señor ADELMO GARAVITO SANCHEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

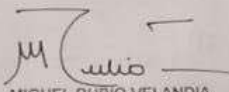
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor ADELMO GARAVITO SANCHEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor SABAS ACEVEDO GARAVITO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00010. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

A través de apoderada judicial, la señora NUBIA STELLA ORTEGA SALAZAR, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

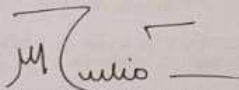
Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento No. 957 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en la Parcela El Encanto, asentamiento campesino, Caño Negro I, municipio Jesús María Semprum.

Igualmente, el registro civil de nacimiento colombiano expedido por la Notaría Notaría Única del Círculo de Teorama, Norte de Santander, en sus datos de nacimiento aparece que su fecha de inscripción fue el 22 de abril de 1989 y en la hermana nación fue inscrito el 17 de noviembre de 2004, es decir quince años después, siendo para el Despacho confuso lo anterior.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00235 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: LUIS ALBERTO MORENO VERA

Demandado: ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN

Los Patios, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUIS ALBERTO MORENO VERA y ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de este trámite liquidatorio para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, **en caso de encontrarse de mutuo acuerdo**.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00070. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).

MILEYDY CELESTE VARGAS SANTAELLA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO Dice la parte demandante que realmente nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero también fue registrado en Colombia, con los mismos nombres y apellidos.

SEGUNDO: Dice la parte demandante, que por tanto tiene doble registro civil de nacimiento, y pretende anular el registro civil de nacimiento colombiano.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064128 de dicha entidad, como nacida el 06 de mayo de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1419 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MILEYDY CELESTE, hijo de los señores FABIAN ANDREY VARGAS PAREJA y JEANETTE CELESTE SANTAELLA RUIZ, nacida el día 06 de mayo de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MILEYDY CELESTE en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064128, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MILEYDY CELESTE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MILEYDY CELESTE VARGAS SANTAELLA, nacida el 06 de mayo de 1984 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28064128 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0b2b1aa3d6f5df24cecfb78634e1bdb3b25f85785f65eb7ab1b6da4f938e6**

Documento generado en 18/01/2023 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: Martha Cecilia Caballero Ramírez

Demandado: José Norbey Márquez García

Radicado: 2016-00515-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS, en su calidad de apoderada de la parte demandante, en el cual, el Jefe de Área de Atención Consumidor Financiero de Caja Honor, le informa que se encuentra vigente el embargo del 10% de los dineros de la cuenta individual del señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, pero no existe orden que los mismos sean girados o puestos a disposición de este Despacho.

Por lo anterior, el Despachos, dispone oficiar a dicha entidad, informando que las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, diferentes a perdida de la capacidad laboral, en caso de pago parcial o total, sean puestas a disposición de este Juzgado.

Por Secretaria, hágase el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: Adriana Milena Gamboa Velasco

Demandado: Fabio Antonio Basto Gelvez

Radicado: 2017-00183-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la señora ADRIANA MILENA GAMBOA VELASCO, informa que el demandado dejo de ser miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia, desde agosto de 2022, y paso a ser pensionado.

Sobre el particular, el Despacho dispone oficiar a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerza Militares de Colombia, CREMIL, para que, a partir de la fecha, proceda a descontar al señor FABIO ANT尼奥 BASTO GELVEZ, el 25% luego de las deducciones de ley, de su asignación de retiro, correspondientes a la cuota de alimentos, establecida mediante acuerdo del 22 de febrero de 2018.

Libérense las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ana Milegdi Galvis Villamizar

Demandado: Fredy Mauricio Lizarazo

Radicado No.2018-00213

FIJACION CUOTA ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales del caso, los escritos recibidos de:

.- La Oficina Asesora de Jurídica de la Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos de CREMIL, solicitando definir el alcance de la medida cautelar decretada por este Despacho, en sentencia del 28 de julio de 2019, respecto al señor LUIS EMILIO DURAN CARRILLO.

.- La Dirección de Políticas y Estrategias de la Agencia Nacional de la Defensa del Estado, solicitando al Juez que decreto la medida de embargo el alcance de la misma.

Sobre el particular, se dispone dar respuesta a CREMIL, así, la medida de embargo decretada por este Juzgado el 13 de junio de 2019, es sobre el 33,33% salvo descuentos de ley, de la asignación de retiro que perciba el demandado como pensionado, excluyendo las bonificaciones e indemnizaciones a que tenga derecho por enfermedad laboral.

Libérese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", escrita sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Belkis Xiomara Blanco Amaya
Demandado: Avilio caballero Mellizo

Radicado No.2019-00299

Fijación de Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por la Sra. BELKIS XIOMARA BLANCO AMAYA, en su calidad de demandante, en el presente asunto. Por consiguiente, el Despacho, dispone, expedir historial de pagos de cuotas de alimentos realizados por el señor AVILIO CABALLERO MELLIZO, existentes en la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma es fluida y cursiva, con una gran 'M' inicial y el apellido 'Rubio' claramente visible.

MIGUEL RUBIO VELANDIA